

Guayaquil, 16 de agosto de 2023

Señora doctora  
Carmen Corral Ponce  
JUEZA CONSTITUCIONAL  
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR  
En su despacho

**Asunto:** Informe de Descargo dentro de la causa No. 90-21-IS

De mi consideración:

- 1) En atención a la providencia de fecha 08 de agosto del año en curso mediante la cual, el señor juez ponente, doctor Mauricio Antonio Suarez Espinoza, pone en conocimiento de las suscritas el Oficio No. CC-JCC-2023-89, en el que se hace conocer la providencia de fecha 02 de agosto del año que decurre dentro de la Causa No. 90-21-IS, en la cual se requiere conforme el ordinal tercero, se presente un informe de descargo por el presunto cometimiento de la figura de error inexcusable de las actuaciones judiciales dentro del proceso de garantía jurisdiccional: acción de protección No. 09281-2018-04641 por cuanto existiría una antinomia jurisdiccional frente a la sentencia expedida dentro de la acción de protección No. 09113-2015-0014, en esta línea, cúmpleme ejercer nuestro derecho de réplica y contradicción conforme a la siguiente fundamentación:

#### **A. Consideraciones previas del error inexcusable**

- 2) En la sentencia 3-19/CN-20 en su parte pertinente, la Corte Constitucional señaló:

*“64. [...] Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros.*

*65. El elemento definitorio del error inexcusable es, por tanto, una grave equivocación, a diferencia del incumplimiento intencional de un deber que es lo que caracteriza al dolo, o el desconocimiento e incumplimiento de un deber relacionado con el trámite y la ritualidad del proceso judicial, que es lo propio de la manifiesta negligencia. En el caso ecuatoriano, el legislador ha incluido entre los agentes de esta infracción no solo a los jueces o tribunales sino también a los fiscales y defensores públicos por sus actuaciones judiciales en una causa.*

*67. El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. [...]*

69. Pese a su relativa indeterminación, el concepto de error inexcusable da cuenta entonces de decisiones y actuaciones en las cuales pueden incurrir los jueces, juezas, fiscales y defensores públicos en el curso de una causa judicial, al aplicar normas o analizar hechos. Se trata de actuaciones de estos servidores judiciales, siempre en su calidad de tales y fuera de los límites de lo jurídicamente aceptable y razonable. Es decir, de juicios claramente arbitrarios y contrarios al entendimiento común y general del Derecho. Por esta razón, el error inexcusable es reconocido de forma unánime o mayoritaria por la comunidad de operadores jurídicos como absurdo y arbitrario, pues se halla fuera de las posibilidades interpretativas o constataciones fácticas generalmente reconocidas como jurídicamente razonables y aceptables.

70. Esta Corte advierte que el error inexcusable no debe ser confundido con el ejercicio legítimo de las facultades interpretativas connaturales de los jueces, las cuales son parte integrante de la independencia judicial.<sup>32</sup> La legítima interpretación de un juez o jueza, a diferencia del error inexcusable, no constituye un error judicial, sino que por el contrario se fundamenta en una comprensión y valoración debidamente argumentada de las disposiciones jurídicas y de los hechos aplicables al caso. Por esta razón, la legítima interpretación de una jueza o juez, aun siendo opinable o incluso polémica, no genera el rechazo generalizado que suscita el error inexcusable. Las diferencias interpretativas son normales y frecuentes en la actividad judicial y, por ello, dan lugar a la interposición de recursos y a un debate en la comunidad de operadores jurídicos. El error inexcusable, en cambio, es reconocido mayoritariamente por esa comunidad como una equivocación muy grave y jurídicamente injustificable, sobre la cual no cabe discusión, como podrían ser, [...]”

- 3) En el presente caso, el denunciante Consejo de la Judicatura (en adelante “CJ”) identificó que, prima facie, las actuaciones judiciales de los integrantes de la Sala Especializada de la Niñez, Familia, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la causa No. **09281-2018-04641**, habrían incurrido en la figura de error inexcusable, formulando cargos contra la sentencia de fecha 14 de agosto de 2020, las 08h48, por considerar yerro a la existencia de la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de **dobles juzgamiento o nom bis in idem** prevista en el art. 76.7.i) de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante “CRE”), por cuanto a su entender en el acápite Quinto de su memorial de acción de incumplimiento, atribuye la existencia de antinomias jurisdiccionales entre dos sentencias constitucionales. En esta línea, se deberá analizar el objeto de la acción de incumplimiento para identificar la existencia o no del error que se formula como cargo y cuya explicación se verá más adelante.

## **B. Sobre la acción de incumplimiento**

- 4) De conformidad con lo dispuesto en el precedente jurisprudencial obligatorio contenido en la sentencia No. 001-10-PJO-CC “Ante la existencia de sentencias constitucionales contradictorias y a falta de precedente constitucional en la materia que impidan la ejecución de las mismas, la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 436, numeral 9 de la Constitución, se constituye en el órgano competente para conocer sobre dicho incumplimiento y en caso de ser necesario, dirimir el conflicto suscitado”<sup>1</sup>.
- 5) Ahora bien, a la inejecutabilidad de orden fáctico y jurídico la Corte Constitucional ha señalado que, “**Ahora bien, la Corte Constitucional se ha enfrentado antes a esta situación y ha establecido que no es posible ejecutar decisiones que contravienen**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional para el período de transición, sentencia N°. 001-10-PJO-CC, caso N°. 0999-09-JP de 22 de diciembre de 2010.

*expresa y manifiestamente el ordenamiento jurídico y que desnaturalizan las garantías jurisdiccionales, generando una categoría de decisiones inejecutables”<sup>2</sup>, por tanto, existen precedentes jurisprudenciales aplicables al caso en concreto que permiten determinar cuándo las decisiones constitucionales resultan materialmente inejecutables.*

### C) Sobre la garantía non bis in idem

- 6) Respecto de la garantía de non bis in ídem, la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>3</sup> ha señalado que: *“para ser invocado como una garantía del debido proceso, precisa (únicamente) que exista una resolución proveniente de una causa iniciada ex ante, a un proceso en el cual confluyan cuatro presupuestos que deriven en la prohibición de doble juzgamiento contenida en el principio cuestión, a saber: eadem personae, **identidad de sujeto**, eadem res, **identidad de hecho**, eadem causa petendi, **identidad de motivo de persecución**, y finalmente, al tenor de nuestra Norma Suprema, **identidad de materia**. El principio non bis in ídem, forma parte de la estructura procesal de la administración de justicia y aparece como uno de los elementos garantizadores del debido proceso, y en relación a este, de la seguridad jurídica en cuanto el principio en sí, debe propender al amparo y protección de las normas procesales en general, y a su vez, a la seguridad individual de los sujetos procesales, en particular. Así, el principio non bis in ídem y la institución de la cosa juzgada se encuentran íntimamente relacionados, aunque diferenciándose entre sí, en el sentido de que el principio de non bis in ídem atiende al hecho de que nadie puede ser juzgado más de una vez por el mismo hecho y materia (conforme lo determina nuestra Constitución) y la cosa juzgada por su parte, resulta en un atributo, en una calidad que el ordenamiento jurídico destina a la sentencia, cuando esta cumple con los requisitos para que quede firme: sea inimpugnable (cosa juzgada formal) y sea inmutable (cosa juzgada material)” [énfasis añadido].*
- 7) Bajo esta explicación, la garantía del non bis in ídem requiere la concurrencia de 4 elementos, los cuales, no están presentes en el caso que motiva la acción de incumplimiento: acción de protección No. 09281-2018-04641, así tenemos que, ambos casos, difieren en los antecedentes fácticos, esto es, no comparten identidad de hechos; de ahí que, una vez determinados los hechos por parte de la Sala, se aplicaron las normas pertinentes que consideró el Tribunal servirían de fundamento para resolver el problema jurídico que surgía de los cargos formulados, y se explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. **Tal como se explicará a continuación referente a los hechos acusados en las dos sentencias confrontadas:**

a) Sentencia desestimatoria de fecha 19 de enero de 2015, las 16h36 dentro de la causa No. **09572-2014-10796**, en el considerando quinto: Resolución dispuso:

*“[...] RESUELVE: declarar la improcedencia de la acción de protección propuesta por el Dr. José Ricardo Villagrán Cepeda en contra del Consejo Nacional de la Judicatura, conforme la regla contenida en el numeral 3 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. [...]”*

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, No. 002-15-SIS-CC, Caso No. 0068-12-IS

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1288-15-EP/22, párrafo 40 y Sentencia N.º 221-14-SEP-CC de 26 de noviembre de 2014. En el mismo sentido: sentencias N.º 139-15-SEP-CC de 29 de abril de 2015; N.º 140-16-SEP-CC de 27 de abril de 2016; y, N.º 38-12-EP/19 de 19 de noviembre de 2019

b) Sentencia confirmatoria de fecha 14 de agosto de 2020, las 08h48 dentro de la causa No. 09281-2018-04641 en el considerando noveno ordinal tercero numerales 3.1 al 3.3 dispuso:

*“[...] 3.1.) Que se deje sin efecto y, por ende, sin validez jurídica, la sentencia de primera instancia expedida el 15 de mayo de 2019, por la abogada Mónica Annabelle Caicedo Leones, Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes del cantón Guayaquil;*

*3.2.) Que se retrotraiga el expediente disciplinario MOT-0215- SNCD-2014- ACS, a partir del momento en que se produjo la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía a que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, esto es, al momento en que debía notificar al doctor José Ricardo Villagrán Cepeda con el Informe Motivado N.° 049/021-2014 expedido el 20 de marzo de 2014, por el abogado Pablo Martínez Erazo, en calidad de Director Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura del Guayas, a la época, sin que se prive del ejercicio de la acción disciplinaria que tiene el Consejo de la Judicatura, por mandato legal.*

*3.3.) Suspender o levantar cualquier medida administrativa generada por los efectos jurídicos de la resolución expedida el 14 de noviembre de 2014, por el Pleno del Consejo de la Judicatura dentro del expediente disciplinario MOT-0215-SNCD-2014-ACS. Ejecutoriada esta sentencia, la Secretaría Relatora de esta Sala remita copias certificadas a la Corte Constitucional, de acuerdo a lo previsto en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República.-”. En consecuencia, se trata de una sentencia confirmatoria en fase de ejecución que solo podrá concluir, una vez que se materialicen las obligaciones emanadas de aquella.*

- 8) Entonces, pretender que ésta se deje sin efecto, por una sentencia desestimatoria de fecha 19 de enero de 2015 dentro de la Causa No. 09572-2014-10796, que si bien tuvo a los mismos sujetos procesales, los cargos formulados difieren entre ambas decisiones, toda vez que, esta sentencia no encontró vulneración frente al hecho descrito en el considerando cuarto: consideraciones y fundamentos de la judicatura indicó: “[...] 4.1.- El legitimario activo demanda el ejercicio de una tutela sobre la vulneración de su derecho a la defensa dentro del expediente disciplinario seguido a él y a otros jueces por el Consejo de la Judicatura, aduciendo que se negó su petición de ser escuchado por el Pleno debido a que tal procedimiento no se encuentra estipulado en el reglamento del organismo de gobierno y control de la función judicial. [...]”.
- 9) En tanto que, el fundamento del accionante en la sentencia confirmatoria de fecha 14 de agosto de 2020 en el considerando sexto se basó en: “[...] Es evidente, que no fue notificado el Informe Motivado objeto controversial del caso, así como también, los fundamentos de los hechos de las demandas presentadas por el accionante, aunque se describen hechos similares, pero son de diversa connotación, sin ser específicamente los mismos, alegándose el derecho a la defensa, pero por circunstancias distintas; en ese orden de ideas y fundamentos, las razones de motivos del Cpccs para determinar el cese del Pleno del Consejo de la Judicatura de la época del Dr. Gustavo Jalkh R, por falta de competencia en la aplicación del error inexcusable; es una situación

*fundamental a considerar, por la naturaleza de las decisiones válidas, o en otras palabras justificadas dentro del sistema normativo, caso contrario, se podría actuar de forma arbitraria e ilegal, con resultados jurídicos nefastos para el país. Por tal razón, la teoría de doble juzgamiento y cosa juzgada, no son sustentables para este tribunal, porque podría tener una trascendencia en la justicia internacional en materia de derechos humanos. [...]”.*

- 10) En función de lo anterior, se evidencia que el contenido de las dos sentencias constitucionales identificadas a continuación: (i) sentencia desestimatoria de fecha 19 de enero de 2015, las 16h36 dentro de la causa No. **09572-2014-10796**, y (ii) sentencia confirmatoria de fecha 14 de agosto de 2020, las 08h48 dentro de la causa No. **09281-2018-04641**, ésta última, ***no ha sido desconocida ni anulada mediante la acción extraordinaria de protección planteada por el mismo legitimado pasivo: CJ***, por lo que, no produce el efecto jurídico de desconocerla o dejarla sin efecto a través de una ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO.
- 11) De lo anterior, resulta necesario indicar que Sentencia de fecha 19 de enero de 2015, las 16h36 dentro de la causa No. **09572-2014-10796**, cuyo cumplimiento se persigue a través de la acción de incumplimiento incoada corresponde a una resolución desestimatoria de la acción de protección propuesta por el señor JOSE RICARDO VILLAGRAN CEPEDA en contra del CJ, en este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que, en general, no procede la acción de incumplimiento respecto de una sentencia o resolución desestimatoria, pues la misma no contiene medidas de reparación o disposiciones que deban ser cumplidas o ejecutadas<sup>4</sup>. Y en este sentido, la antinomia jurisdiccional, prospera cuando la alegación refiere que aquello que ha sido desestimado en una decisión de garantía jurisdiccional, ha sido concedido en otra, provocando una antinomia que podría afectar la ejecución de ambas decisiones jurisdiccionales.
- 12) Bajo esta explicación, de la lectura de la parte resolutive de ambas sentencias constitucionales antes referidas, se infiere que no existe una contradicción, específicamente en cuanto refiere a la posibilidad de que a través de la acción de incumplimiento propuesta ***se pretenda desconocer una sentencia confirmatoria que declaró vulneración de derechos constitucionales*** del legitimado activo, por no haberse notificado el informe motivado con el cual se recomendaba su destitución dentro de un sumario disciplinario a cargo del CJ, afectando el derecho a no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- 13) De los antecedentes relatados, no se identifica una antinomia jurisdiccional, ya que mientras la sentencia confirmatoria, determinó que a través de una acción de protección se podía retrotraer el proceso al momento en que se produjo la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de defensa y no ser privado de ejercer su defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, conforme lo ordenado en la medida dispuesta en el numeral 3.2 del ordinal tercero del considerando noveno, por cuanto, no le fue notificado el informe motivado, por lo que, la pretensión implícita del legitimado pasivo CJ, es que se deje sin efecto esta sentencia confirmatoria, se remueva al accionante de su puesto de trabajo, y no se dé cumplimiento a la reparación integral cuya liquidación ha sido aprobada por el juez durante la fase de ejecución de sentencia.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias No.003-17-SIS-CC, dictada dentro del caso No. 0052-14-IS; y, No. 32-20-IS/20

- 14) Por su parte, la Constitución en su artículo 440, “Las sentencias y los autos de la Corte Constitución tendrán el carácter de definitivos e inapelables”. En ambas sentencias, no existió un pronunciamiento de fondo por parte de la Corte Constitucional a través de una acción extraordinaria de protección. De ahí que, a la Corte no le corresponde entrar a calificar la corrección o incorrección de la sentencia confirmatoria a través de una acción de incumplimiento. Ergo no puede haber antinomia entre una sentencias confirmatoria y otra desestimatoria que tuvieron por fundamento hechos distintos del que se formularon cargos por vulneración de derechos constitucionales que acarrear - inclusive -responsabilidad internacional del Estado conforme los precedentes del sistema interamericano de derechos humanos a cargo de la Corte IDH y de la Convención Americana de Derechos Humanos que, con arreglo al art. 8.1 determina la necesidad de notificar las actuaciones administrativas que afecten derechos subjetivos de los administrados.
- 15) En consecuencia, al no cumplirse el presupuesto de identidad de hechos, sino que éstos difieren, no se verifica una vulneración a la garantía de non bis in ídem, prevista en el artículo 76.6.i) de la Constitución. Consecuentemente, no se demostró que existió más de un juzgamiento en contra del hoy accionante por los mismos hechos, y por tanto, no puede ser considerado que en su contra (CJ) se dictaron sentencias contradictorias. Esta conclusión permite demostrar que la garantía non bis in ídem, asegura las características de inimpugnables e inmutables de las decisiones judiciales que han pasado por la autoridad de cosa juzgada.
- 16) A lo dicho, señalarse que, la *antinomia jurisdiccional entre sentencias constitucionales, se produce únicamente cuando, éstas, son confirmatorias de la vulneración de derechos constitucionales*, sí no se cumple el presupuesto de encontrarnos frente a decisiones contradictorias, la antinomia acusada no prospera, y así, en el caso en examine, la prevalencia, de una (i) sentencia desestimatoria (Resolución de fecha 19 de enero de 2015, las 16h36 dentro de la causa No. 09572-2014-10796) frente a una (ii) confirmatoria (Resolución de 14 de agosto de 2020, las 08h48 dentro de la causa No. 09281-2018-04641), que dicho sea de paso, *no ha sido desconocida ni anulada mediante la acción extraordinaria de protección planteada por el mismo legitimado pasivo: CJ*, no produce el efecto jurídico de desconocerla o dejarla sin efecto a través de una ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO. Entonces, la antinomia jurisdiccional entre sentencia confirmatoria y desestimatoria deviene en improcedente, correspondiendo la ejecución integral de las medidas u obligaciones positivas que tienen su origen en la sentencia confirmatoria, toda vez que, en aras del derecho a la seguridad jurídica (CRE: Art. 82) e inmutabilidad de la sentencias constitucionales confirmatorias, así como del derecho a la tutela judicial efectiva (CRE: Art. 75) en su tercer elemento: ejecución integral de la sentencia, los jueces de instancia están obligados a respetar y hacer cumplir las medidas positivas que emanan de lo resuelto.
- 17) La Corte Constitucional ha señalado que: “(...) antinomia jurisprudencial existe cuando: sentencias que tratan sobre *"temas aparentemente distintos"*, pero que *convergen en el punto de su ejecución, "lo que la una sentencia manda la otra prohíbe"* creando una especie de antinomia jurisdiccional *con instrumentos que poseen el mismo valor jurídico y que toman ineficaz la decisión al no poder generar efectos jurídicos como*

*consecuencia de su inejecución*, por lo que se ha visto afectado directamente uno de los elementos connaturales a una garantía de derechos humanos: la reparación integral. En otras palabras, *una antinomia jurisprudencial se produce* (i) cuando existe identidad *de hechos y sujetos en causas distintas, que tienen resultados distintos; o (ii) cuando, sin tener identidad de sujetos procesales, convergen en el punto de ejecución con decisiones que tienen como resultado que lo que manda una sentencia, la otra prohíbe. (...)*.<sup>5</sup> Esto requiere que para que el cargo prospere, nos encontremos frente a dos sentencias confirmatorias que en el punto de ejecución, las obligaciones que emanan de ambas se contrapongan para su materialización efectiva.

- 18) La antinomia jurisdiccional - entre sentencias constitucionales - solo se producirá siempre y cuando, existan sentencias *declarativas de vulneración de derechos constitucionales*, que determinen como reparación integral: obligaciones positivas y negativas, pero, si se trata de (2) dos sentencias, que, la primera sí declaró derechos vulnerados, y la segunda no, nos encontraremos ante la imposibilidad material de que exista *antinomia* entre ambas, por cuanto, no se cumplen los requisitos para que pueda prosperar la acción de incumplimiento para su solución.
- 19) La resolución dicta dentro de la causa No. 09281-2018-04641 fue por hechos distintos y se encuentra revestida de *inmutabilidad*, toda vez que, existe una **resolución en firme** ante la cual ya no cabe ningún recurso, ordinario ni extraordinario y se entiende como **cosa juzgada formal y material**<sup>6</sup> en materia constitucional sin posibilidad de recurrir una vez que se haya decidido el **fondo del asunto** impugnado por parte del Tribunal, y habiendo sido desestimada una acción extraordinaria de protección planteada en la misma causa. En consecuencia, se da por concluido el debate judicial, toda vez que, debe respetarse y ejecutarse, el *derecho de acceso a la justicia como parte integrante del derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación*, en el elemento *que tiene relación con la ejecución de la sentencia*, esto es, *acceso a la jurisdicción*, debido proceso y eficacia de la sentencia.<sup>7</sup>
- 20) En esta línea, como límites de la cosa juzgada se encuentran la irreversibilidad de la sentencia confirmatoria en cuanto no cabe renovar el mismo debate en lo futuro y, su inmutabilidad o inmodificabilidad en cuanto deber de abstención de los órganos del poder público, entre ellos, los jurisdiccionales, que corresponde al juez de ejecución de obligaciones materialmente ejecutables. De modo que, la sentencia expedida por esta Sala, al ser declaratoria de vulneración de derechos es definitiva e inapelable, se encuentra revestida de los efectos jurídicos de la cosa juzgada formal y material. Mientras que, la sentencia de fecha 20 de enero de 2015 dentro de la causa No. 09572-2014-107946, al no contener la declaratoria de vulneración de derechos, deviene en no existencia de antinomias jurisdiccionales, y, no surte efectos jurídicos sobre la primera nombrada.
- 21) El derecho a la seguridad jurídica obliga a la ejecución del fallo dictado por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte

---

<sup>5</sup> Sentencia No. 32-17-IS/21 de 24 de noviembre de 2021 dentro de Caso No. 32-17-IS párrafos 20, 21 y sus referencias.

<sup>6</sup> Aldo Bacre, conceptúa a la cosa juzgada como “*un atributo de la sentencia firme que le otorga autoridad a la misma, prohibiendo a los jueces sustanciar otro proceso sobre la misma cuestión ya decidida –non bis in ídem-. Y, además, dictar una sentencia que contradiga a la anterior ...*”

<sup>7</sup> Sentencia No. 117-14-SEP-CC, caso No. 1010-11-EP.

Provincial del Guayas, por cuanto, la Resolución de fecha 14 de agosto de 2020, en el considerando noveno: Resolución, ordinal tercero numerales 3.1 al 3.3 que contienen medidas específicas para dar cumplimiento a la reparación integral, exigibles a un órgano en específico: CJ, y que, por tanto, deberá ser objeto de ejecución, siendo improcedente y contrario al objeto de la acción de incumplimiento, pretender exigir el cumplimiento vía prevalencia de una sentencia desestimatoria expedida dentro de la causa No. 09572-2014-10796, la cual no emitió disposición alguna que modificara la situación jurídica consolidada del legitimado activo respecto de la sentencia confirmatoria acusada de antinomia, tanto más que, inclusive, los hechos difieren entre ambas, puesto que, la desestimatoria se fundamentó en la negativa de haber sido escuchado por el pleno del CJ previo a imponer la sanción de destitución por lo cual, se declaró improcedente la acción con fundamento en el art. 42.3 de la LOGJCC, por tratarse de impugnar la legalidad del acto, mientras que, la confirmatoria se fundamentó en la no notificación del informe motivado que recomendaba una sanción disciplinaria, y que tuvo su fundamento en criterios de la propia Corte Constitucional desarrollados en la sentencia No. 028-16-SIS-CC. Es decir que, el efecto jurídico de una - sentencia desestimatoria - basada en otros hechos expuestos por el accionante e identificados y desestimados por el juez pluripersonal, y la -sentencia confirmatoria - de vulneración de derechos constitucionales con fundamento en otros hechos que merecieron un pronunciamiento de la Corte Constitucional en aras de interpretar la Constitución en las garantías del debido proceso y de la Convención Americana respecto a la obligación de notificar las actuaciones administrativas: Informe Motivado, para que los administrados puedan conocer los argumentos de cargo y presentar sus argumentos y pruebas de descargo en ejercicio del derecho a la contradicción o réplica, deviene en que, no exista la antinomia entre sentencias constitucionales como cargo que acusa el recurrente, ni que aquella sentencia sea inejecutable, acorde **la naturaleza jurídica de la acción de incumplimiento**.

- 22) Esta Sala observa que el recurrente CJ se ha referido a que la sentencia alegada como incumplida es aquella dictada dentro de la causa No. 095722-2014-10796, sin embargo, aquella decisión se limitó a analizar si había vulneración de derechos constitucionales por el hecho de que, no fue escuchado el legitimado activo por el pleno previo a resolver la sanción disciplinaria en expediente disciplinario instaurado en su contra, y que en la sentencia de apelación dictada resolvió desestimar la acción por tales hechos. Por lo que **no existen medidas que verificar en dicha decisión**. Ahora bien, en el segundo proceso, la sentencia dictada dentro de la causa No. 09281-2018-04641 que el CJ hace alusión al incumplimiento de la sentencia constitucional dictada en la acción de protección No. 095722-2014-10796, que es la sentencia que ha sido controvertida en la presente acción de incumplimiento, frente al cargo acusado de antinomia jurisdiccional por el cual se acusa a la Sala de incurrir en doble juzgamiento, y por tanto, se solicita se califique la actuación judicial como error inexcusable, la Corte podrá verificar que no existe el presunto incumplimiento de la sentencia confirmatoria frente a una desestimatoria que tuvo su origen en el análisis de distintos hechos. Entonces no se incurrió en el incumplimiento de funciones en base al principio de la debida diligencia que debe observar la autoridad judicial.
- 23) La Corte Constitucional ha señalado que la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales constituye uno de los mecanismos que dispone para verificar la ejecución integral de las decisiones constitucionales y la materialización de

las medidas dispuestas en estas.<sup>8</sup> Por ejemplo, la Corte Constitucional ha determinado que las decisiones constitucionales deben ser analizadas en su integralidad, es decir, considerando tanto la ratio decidendi como la decisum de las mismas. Asimismo, ha dicho que resulta improcedente solicitar la ejecución de algo que no fue ordenado en la sentencia constitucional cuestionada, o que se solicite la reforma de algo ordenado en la misma. Ver, Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 66-12-IS/19 de 17 de septiembre de 2019, párrs. 19 y 20.

24) En el caso que nos ocupa, el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes del cantón Guayaquil, abogada Mónica Annabell Caicedo Leones, en virtud del tercer elemento del derecho a la tutela judicial efectiva, obliga al juez de instancia a ejecutar lo resuelto por el superior, esto es, dar cumplimiento a la sentencia confirmatoria de vulneración de derechos dictada por la Sala Especializada de la Niñez, Familia, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial del Guayas, que resolvió en la sentencia constitucional aceptar la acción de protección y dispuso en el considerando noveno, ordinales 3.1 al 3.3. En consecuencia, se trata de una sentencia confirmatoria en fase de ejecución que solo podrá concluir, una vez que se materialicen las obligaciones emanadas de aquella.

#### **D) Sobre la situación jurídica consolidada**

25) La Corte Constitucional ha indicado que: “Así, la Corte debe considerar que, en su momento, la decisión judicial impugnada era ejecutable, por lo que el señor (...) hasta la actualidad ha laborado en la entidad accionante, existiendo, entonces, situaciones jurídicas consolidadas<sup>9</sup>”. En el caso de estudio, el legitimado activo, se encuentra reintegrado a sus funciones como juez provincial hace larga data, en virtud de lo cual, ejerce jurisdicción y competencia, y su situación jurídica se encuentra consolidada en virtud de que mantiene su puesto de trabajo.

#### **E) Sobre las acciones extraordinarias de protección y el objeto de una acción de incumplimiento**

26) La Corte Constitucional ha indicado en su jurisprudencia que el examen de mérito, conforme la sentencia No. 176-14-EP/19, sólo procede en el marco de acciones extraordinarias de protección que tienen origen en garantías jurisdiccionales. De ahí que el primer presupuesto para conocer el mérito del caso consiste en que, “la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio, lo cual es propio del objeto de la acción extraordinaria de protección. *Siendo este proceso una acción de incumplimiento, donde no se discute sobre la violación del debido proceso u otros derechos de las partes respecto a los actos jurisdiccionales impugnados, no procede la aplicación del precedente indicado.* 79. A diferencia de la acción extraordinaria de protección en la que el control que realiza la Corte Constitucional se concentra en verificar si la actividad de las y los jueces en su labor jurisdiccional vulnera derechos constitucionales, *la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales tiene como objeto verificar la ejecución integral de las decisiones constitucionales y la materialización de las medidas dispuestas en estas. En el presente caso, es claro para la Corte que no*

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 29-20-IS/20 de 01 de abril de 2020, párr. 67.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencias N.º 1921-14-EP/20, 2578-16-EP/21 y N.º 1889-14-EP/20.

*es posible realizar un análisis de mérito, sin desnaturalizar la acción de incumplimiento.*”<sup>10</sup>. [Énfasis añadido].

- 27) En consecuencia, acorde al objeto material de una acción de incumplimiento de sentencia, no corresponde resolver el mérito de un proceso para tratar un cargo formulado, donde la pretensión implícita del CJ es que se discute sobre la violación del debido proceso u otros derechos de las partes respecto a los actos jurisdiccionales impugnados, con lo cual pretende inducir al máximo órgano de justicia constitucional a que desconozca una sentencia confirmatoria aduciendo una inexistente antinomia originaria en otra sentencia desestimatoria, vulnerando el derecho a la seguridad jurídica en relación a los efectos jurídicos e inmutabilidad de una sentencia que contiene medidas positivas de ejecución integral de sentencia.
- 28) Por tanto, acorde el objeto de la acción de incumplimiento no se verifica la vulneración de derechos en las decisiones constitucionales impugnados como mal pretende el CJ desnaturalizando su esencia, y constituyéndose per se en un claro abuso del derecho, sino solamente corresponde verificar la inejecución o ejecución defectuosa del fallo confirmatorio de la Sala, lo cual no ocurre, por lo que el pedido para realizar el examen de mérito de la sentencia confirmatoria a través de esta acción deviene en improcedente.

#### **E) Petición concreta**

- 29) Por las consideraciones expuestas, en el presente caso corresponde desestimar la acción de incumplimiento, en primer lugar, porque no existe antinomia jurisdiccionales alguna entre las decisiones judiciales examinadas supra. En resumen, la sentencia desestimatoria no contiene decisión alguna salvo la de desestimar las pretensiones de una acción de protección. Entonces, la referida sentencia nada dispuso, por lo que no es lógicamente posible que contravenga lo dispuesto en otra sentencia (confirmatoria). Pues una antinomia es una contradicción entre normas, en este contexto, entre normas particulares contenidas en sentencias.
- 30) Debemos indicar además, que el expediente físico, fue remitido a la Corte Constitucional por parte del Juez Ponente; y, con fecha Quito, D.M., 15 de octubre de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió **INADMITIR** la Acción Extraordinaria de Protección, presentada por Santiago Peñaherrera Navas, Director Nacional de Asesoría Jurídica y delegado del Director General del CJ.

- 31) **NOTIFICACIONES:** Las notificaciones que nos correspondan, se recibirán en los correos electrónicos [rocio.cordovah@funcionjudicial.gob.ec](mailto:rocio.cordovah@funcionjudicial.gob.ec), [marianela.pinagorte@funcionjudicial.gob.ec](mailto:marianela.pinagorte@funcionjudicial.gob.ec), [abhectorgua7@hotmail.com](mailto:abhectorgua7@hotmail.com)

Con sentimientos de distinguida consideración y estima.

Atentamente,

Rocío Córdova Herrera  
JUEZA PROVINCIAL

Marianela Pinargote Valencia  
JUEZA PROVINCIAL

---

<sup>10</sup>Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 39-18-IS/21 y acumulados, párrafo 78-79